



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1657

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y la Resoluciones 110 de 2007 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que mediante radicado No. 9792 del 04 de marzo de 2008, los señores 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA S.A, identificados con



N.º 1657

Nit. No. 900038720, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Mural, comercial, de una cara o exposición y mural.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al respecto emitió el Informe Técnico OCECA No. 4690 del 10 de abril de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.*

2. ANTECEDENTES

- 2.1 *Texto de publicidad: Buchanan.*
- 2.2 *Tipo de anuncio: Mural, comercial, de una cara o exposición y mural.*
- 2.3 *Ubicación: La culata del predio situado en la carrera 7A No. 46-51 con frente sobre la vía carrera 7, que según los planos del acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona de clasificación múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.*
- 2.4 *Fecha de la visita: no fue necesario.*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1 *Condiciones generales: Atendiendo el artículo 25 del Decreto 959/00 en la ciudad se permite hacer murales siempre que tengan carácter decorativo o motivo artístico y solamente se puede instalar en muros de cerramiento o culata de las edificaciones.*

Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyo motivo no hace alusión comercial alguna.

3.2. *El elemento en cuestión incumplen estipulaciones ambientales: Es prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (infringe Artículo 25, Decreto 959/00), Está prohibido la exhibición de Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo (Art. 87 Acuerdo 79/2003), No se permiten murales que reproduzcan fotografías, las fotografías evocan un lugar común que fácilmente puede ser una evocación de quien patrocina el mural (infringe Artículo 25, Decreto 959/2000).*



1657

Revisada la documentación se encuentra que: Debe establecer de manera cierta las medidas exactas del motivo del mural y del patrocinador.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación del mural comercial, que anuncia Buchanan, para instalar en el predio situado en la carrera 7 No. 46-51.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, comercial de una cara o exposición, presentada por los señores 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA S.A, mediante radicado 9792 del 10 de Abril de 2008 y teniendo como fundamentos la Constitución Política, los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, la normatividad ambiental vigente y en especial la que rige para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; además de la información suministrada por el solicitante y las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 4690 del 10 de abril de 2008 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que aplicable al caso *sub examine*, los Artículos 25, Decreto 959 de 2000, estipulan lo siguiente:

ARTICULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts².

PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

Que el elemento publicitario tipo Mural que se pretende registrar, incumple las estipulaciones ambientales que preceden, ya que según el registro fotográfico aportado por el solicitante queda claro que la publicidad tipo Mural no cumple con



ELS 1657

las estipulaciones requeridas ya que está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador o que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo, como tampoco es permitido murales que reproduzcan fotografías que evocan un lugar común que fácilmente puede ser una evocación de quien patrocina el mural. Razones por las cuales esta Autoridad ambiental considera que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que la Resolución 931 de 2008 que derogó la Resolución 1944 de 2003 en su Artículo 9, incisos 3 y 4, establece:

(...) "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente" (...).

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia (...).

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo 1, Literal h)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1657

la de: "expedir los Actos Administrativos de registro, de desmante, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del Mural a instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 7A No. 46-51, solicitado por los señores 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA S.A, con Nit No.90038720, y que anuncia: "BUCHANAN"; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a los señores 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA S.A , el desmante del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural de que trata el Artículo anterior, instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 7 A No. 46-51 , en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Mural, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de los señores 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA S.A, el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmante previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a los señores 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA S.A, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Providencia en el Boletín de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite, y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1657

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el

lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: MARIA DEL PILAR CORSI M.
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA